

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 124 Y 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPRESCRIBILIDAD DE DELITOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 08 de Septiembre de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforman los artículos 124 y 140 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de imprescriptibilidad de delitos contra niñas, niños y adolescentes**, ello al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un grupo o comunidad vulnerable es aquél que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentra en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.



El Plan Nacional de Desarrollo definió la vulnerabilidad como “*El Plan Nacional de Desarrollo (PND) define la vulnerabilidad como el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Considera como vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo*”.<sup>1</sup>

Por otra parte, niños, niñas y adolescentes son las personas menores de dieciocho años de edad, los derechos de la infancia están contenidos desde la Convención de los Derechos de la Niñez y deben ser respetados por todas las instituciones del país, el Estado debe privilegiar el goce de sus derechos ya que son indispensables para el desarrollo físico y mental sano.

**La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** establece en su artículo 6 los principios rectores para garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos, bajo los cuales, las autoridades estatales y municipales deberán realizar acciones y medidas.

<sup>1</sup> Grupos Vulnerables. Archivos Diputados. Cámara de Diputados. [https://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Comisiones/d\\_gvulnerables.htm#:~:text=Grupos%20Vulnerables&text=El%20Plan%20Nacional%20de%20Desarrollo,caracter%C3%ADsticas%20personales%20y/o%20culturales.](https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_gvulnerables.htm#:~:text=Grupos%20Vulnerables&text=El%20Plan%20Nacional%20de%20Desarrollo,caracter%C3%ADsticas%20personales%20y/o%20culturales.)

Además, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** tiene por objeto el **garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos** de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, entre otros.

El artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes indica lo siguiente:

***"Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes***

**Artículo 106.- ...**

...

...

...

*No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes".*

A este respecto **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** definió que la regla de imprescriptibilidad prevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **es aplicable a los procesos penales en los que se denuncie la violencia sexual cometida en contra de una persona menor de edad, incluso si al momento de los hechos dicha legislación especializada no estaba vigente.** La SCJN resolvió que lo anterior no vulnera el principio de no retroactividad de la ley, ya que al tratarse de una norma

procedimental, su aplicación se rige conforme al momento en el que se lleva a cabo el acto procesal.<sup>2</sup>

Además, bajo la Tesis Aislada con Registro Digital 2030339, el 27 de febrero de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio jurídico:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2030339*

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Penal, Constitucional*

*Tesis: 1a. XV/2025 (11a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tipo: Aislada*

***DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPREScriptIBLES.***

*Hechos: Una adolescente denunció la violencia sexual que sufrió por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señaló que, por el paso del tiempo, había prescrito la acción penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.*

*Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acción penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisión prevista y al pago de la reparación del daño.*

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada 2030340. DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY. SCJN. Consultado en internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030340>

*En desacuerdo el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos. Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del Tribunal Colegiado.*

**Criterio jurídico: La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad constituye una medida que garantiza su derecho de acceso a la justicia y responde al objeto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que permite que las personas que fueron víctimas de violencia sexual en su niñez o adolescencia denuncien los actos cuando se encuentren preparadas física, material y emocionalmente para hacerlo.**

**Lo anterior, con el propósito de que estos delitos puedan ser investigados, sancionados y reparados de forma adecuada, sin que exista una limitación para tal efecto por el establecimiento de plazos de prescripción, los cuales no suelen atender a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas cuando ocurrieron los hechos.**

**Justificación:** La violencia sexual cometida en contra de niñas, niños y adolescentes es una experiencia sumamente traumática que vulnera su interés superior, su libertad y seguridad sexuales, así como sus derechos a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal. Estos actos causan un daño significativo que deja a la víctima vulnerada física y emocionalmente, crean un entorno hostil e inseguro que les expone a un temor constante, ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

*Estas secuelas pueden afectar profundamente la capacidad de las víctimas para hablar de lo ocurrido, así como el momento en el que deciden hacerlo, lo que propicia que en muchos casos ocurra hasta la adultez. Este acto representa un gran ejercicio de valentía, ya que implica identificar y compartir una experiencia sumamente traumática con otra persona.*

*Sin embargo, al denunciar años o, incluso, décadas después, muchas víctimas se enfrentan a un sistema penal que les niega la posibilidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables, debido al tiempo transcurrido desde la comisión del delito. Esta respuesta institucional no sólo vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino que profundiza el daño emocional generado al recordar la violencia sufrida y conocer que sus agresores quedarán impunes.*

*De esta manera, al reconocer la profunda afectación que la violencia sexual tiene en niñas, niños y adolescentes, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en su contra constituye una medida especial que garantiza su derecho de acceso a la justicia, al reconocer que estas víctimas cuentan con un tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, debido a la gravedad de los actos, las relaciones asimétricas y de confianza en las que se cometieron, así como el impacto físico, psicoemocional y social generado.*

*Por lo tanto, aunque la prescripción es una figura que debe ser observada en materia penal, es inadmisible e inaplicable respecto de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, lo que significa que estos delitos podrán ser investigados en cualquier momento. Sin que esto implique una afectación al derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada, pues su responsabilidad deberá ser determinada "más allá de toda duda razonable" en un juicio que siga todas las formalidades del proceso.*

#### *PRIMERA SALA.*

*Amparo directo 16/2024. 26 de febrero de 2025. Mayoría de tres votos de las Ministras y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Itzel de Paz Ocaña.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación". (Énfasis añadido)*

Bajo estos criterios, la SCJN estableció que **la regla de imprescriptibilidad** prevista en la Ley General **es aplicable a todos los procedimientos en los que se encuentren involucradas las personas menores de edad**, toda vez que la Ley no especifica expresamente la naturaleza de los procedimientos en los que aplica la regla de imprescriptibilidad, y este tipo de interpretación resulta beneficiosa para los derechos del niño, la niña o el adolescente víctima de un delito

sexual, a la luz del principio pro persona y del interés superior de la niñez y la adolescencia.

La SCJN argumentó que cuando se comete la violencia sexual en la niñez o en la adolescencia y se revela con el paso de los años, representa un gran acto de valentía, toda vez que la víctima identificó, asimiló, comprendió y decidió compartir su sentir y su experiencia con alguien de confianza. La SCJN estima que con el sólo hecho de revivir al pasado y revivir estos eventos traumáticos se genera un impacto emocional importante para las víctimas, el cual puede verse agravado al conocer que las autoridades no podrán investigar ni sancionar a los responsables debido al tiempo transcurrido.<sup>3</sup>

A razón de todo lo anteriormente descrito, es que se plantea una modificación al Código Penal para el Estado de Nuevo León **con la intención que se incluya al estudio y análisis de otras iniciativas en la materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes.**

Para mejor esclarecimiento de la iniciativa, se presenta a continuación un cuadro comparativo:

<sup>3</sup> Comunicado de Prensa No. 068/2025. "POR SU GRAVEDAD E IMPACTO, LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SON IMPRESCRIBIBLES. SCJN. Ciudad de México. 27 de febrero de 2025. Consultado en internet: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8188#:~:text=Asimismo%2C%20la%20Primera%20Sala%20destac%C3%B3,solo%20ponen%20en%20grave%20peligro>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Código Penal para el Estado de Nuevo León**

<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
<p>ARTICULO 124.- LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL COMENZARAN A CONTAR DESDE EL ULTIMO ACTO DE EJECUCION U OMISION.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>ARTÍCULO 124.- ...</p> <p><b>TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO COMENZARÁ A PARTIR DE QUE CUMPLAN SU MAYORÍA DE EDAD, CUYO TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN NUNCA PODRA SER MENOR DE 5 AÑOS.</b></p>
<p>ARTICULO 140.- SERAN IMPREScriptIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:</p> <p>I.- LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 2, Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;</p> <p>II.- LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; Y</p> <p>III.- LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS.</p>	<p>ARTICULO 140.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS;</p> <p>III.- LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS; Y</p>

<b>Código Penal para el Estado de Nuevo León</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
<b>(Sin correlativo)</b>	<b>IV.- LOS DELITOS QUE PRODUZCAN QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS PIERDAN LA VIDA.</b>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforman las fracciones II y II del artículo 140; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 124, la fracción IV al artículo 140, todos del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124.- ...

**TRATÁNDOSE DE VICTIMAS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO COMENZARÁ A PARTIR DE QUE CUMPLAN SU MAYORÍA DE EDAD, CUYO TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN NUNCA PODRA SER MENOR DE 5 AÑOS.**

ARTICULO 140.- ...

I.- ...

**II.- LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS;**

**III.- LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS; Y**

**IV.- LOS DELITOS QUE PRODUZCAN QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS PIERDAN LA VIDA.**

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Único.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, N.L., a septiembre de 2025**  
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO**  
**INSTITUCIONAL**



**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES**

